

***Tratado de amistad, comercio y navegación
entre la República de Nicaragua y S. M. B.
ajustado el 11 de febrero de 1860, ratificado el 2 de abril
y publicado como ley de la República el 31 de octubre del mismo año.***

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes:

Por cuanto el tratado de amistad, comercio y navegación de 11 de febrero de 1860, firmado en esta capital por el señor Lcdo. don Pedro Zeledón, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, y el Señor Carlos Lennox Wyke, Esquire, socio distinguido de la muy honorable orden del Baño, y enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca de este Gobierno, fue ratificado con modificaciones por el Congreso de la República; y por S. M. B., y las ratificaciones debidamente canjeadas en Londres, cuyo tratado con las antedichas ratificaciones, y acta de canje dicen así:

El Presidente de la República, a sus habitantes:

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El senado y cámara de diputados de la República de Nicaragua

DECRETAN:

Art. 1º. Ratifícase con las modificaciones contenidas en la presente ley el tratado de amistad, comercio y navegación, ajustado en esta ciudad a los once días del mes de febrero próximo pasado, entre el Gobierno de la República y el de S. M. B. por medio de ministros plenipotenciarios nombrados al efecto; el cual se compone de veinte y ocho artículos, y su tenor es como sigue:

***Tratado de amistad, comercio y navegación
entre la República de Nicaragua y S. M. B.***

La República de Nicaragua y S. M. B. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseosas de mantener y mejorar las relaciones de buena inteligencia, que felizmente existen entre ellas y de promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han juzgado conveniente concluir un tratado de amistad, comercio y navegación, y con ese objeto nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el Presidente de la República de Nicaragua al señor Lcdo. don Pedro Zeledón, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda al caballero Charles Lennox Wike, socio distinguido de la muy honorable orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en misión especial a las repúblicas de Centro-América,

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, estipularon y concluyeron los artículos siguientes:

Art. I.

S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, reconoce la soberanía e independencia de la República de Nicaragua. En consecuencia habrá paz perfecta, firme e inviolable, y sincera amistad entre la República de Nicaragua y S. M. B., en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus ciudadanos y súbditos respectivamente, sin distinción de personas ni lugares.

Art. II.

Las dos altas partes contratantes, deseosas de establecer el comercio y la navegación de sus respectivos países sobre bases liberales de perfecta igualdad y reciprocidad, mutuamente convienen en que los ciudadanos de cada una puedan frecuentar y habitar todas las costas y países de la otra, y en que puedan comprar y tener toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener a los extranjeros de cualquier nacionalidad, y ocuparse en toda clase de comercio, manufactura y minería, en los mismos términos que los ciudadano o súbditos naturales.

En lo relativo a estos objetos, gozarán de todos los privilegios y concesiones acordados o que en lo sucesivo se acuerden a los ciudadanos o súbditos de cualquier país; y en la navegación, comercio y manufactura, gozarán de los derechos, privilegios y exenciones de que gozan, o en lo futuro gozaren los ciudadanos o súbditos naturales, sometiéndose a las leyes establecidas, a que estén sujetos los ciudadanos o súbditos naturales del país. Los buques de guerra y paquetes de correos de cada una de las partes contratantes respectivamente tendrán libertad de entrar en todos aquellos puertos, ríos y lugares del territorio de la otra, a que es o en lo sucesivo fuere permitido llegar a los buques de guerra y paquetes de otras naciones; de echar anclas, permanecer y repararse, siempre sujetos a las leyes de los dos países respectivamente. Las dos altas partes contratantes se comprometen además, a que ninguna de ellas concederá favor alguno a otra nación, relativo al comercio y a la navegación que inmediatamente no se haga común a la otra parte contratante.

Art. III

Las altas partes contratantes convienen en que, con relación al cabotaje o comercio costanero, los buques, los ciudadanos y súbditos de cada una, en los territorios y dominios de la otra, gocen de los mismos privilegios, y sean tratados bajo todos los aspectos, de la misma manera que los buques nacionales y que los ciudadanos y súbditos naturales.

Art. IV.

Las partes contratantes convienen asimismo, en que cualquiera clase de producto, manufactura o mercancía que pueda ser de vez en cuando legalmente importada a los territorios nicaragüenses, en buques nicaragüenses, pueda también ser importada en buques de la Gran Bretaña y que no se impondrán ni exigirán otros o más crecidos derechos sobre el

buque o sobre su carga, bien se haga la importación en buques del un país o del otro; y de la misma manera, que cualquiera clase de producto, manufactura o mercancía que de vez en cuando pueda ser legalmente importada a la Gran Bretaña en sus propios buques, pueda también ser importada en buques nicaragüenses, y que no se impondrán ni exigirán otros o más crecidos derechos sobre el buque o sobre su carga, ora se haga la importación en buques del un país o del otro.

Y además convienen en que cualquiera cosa que pueda ser legalmente exportada o reexportada del un país en sus propios buques, a cualquier país extranjero, de la misma manera pueda ser exportada o reexportada en buques del otro país; y que se concederán y exigirán los mismos premios impuestos y rebajas, ya se haga la exportación o reexportación en buques de la República de Nicaragua o en buques británicos.

Art. V.

No se impondrán otros o más crecidos derechos a la importación a la República de Nicaragua de cualquier artículo de vegetación, producto o manufactura de los dominios británicos, ni se impondrán otros o más crecidos derechos a la importación a los dominios británicos de cualquier artículo de vegetación, producto o manufactura de la República de Nicaragua, que los que se pagan pagaren en lo sucesivo por el mismo artículo u otro semejante, del producto o manufactura de cualquier otro país extranjero. Ni se impondrán otros o más crecidos derechos o cargas, en ninguno de los dos países, a la exportación de cualquier artículo a los territorios del otro, que aquellos que se paguen por la exportación del mismo artículo u otro semejante a cualquier otro país extranjero. No se impondrá prohibición alguna a la importación a los territorios de una de las dos partes contratantes de cualquier artículo de vegetación, producto o manufactura de los territorios de la otra parte contratante, que no se extienda igualmente a la importación del mismo artículo u otro semejante de vegetación, producto o manufactura de cualquier otro país; ni se impondrá prohibición alguna a la exportación de cualquier artículo, que se haga de los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes, a los territorios de la otra, la cual no se extienda igualmente a la exportación, del mismo artículo u otro semejante a los territorios de todas las otras naciones.

Art. VI.

Ningunos derechos de tonelaje, portazgo, pilotaje, fero, cuarentena u otros semejantes o correspondientes, de cualquier naturaleza o bajo cualquier denominación, exigidos en nombre o en beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, corporaciones o establecimientos de cualquier clase, serán impuestos en los puertos del uno y del otro país a los buques del otro, que no sean igualmente impuestos en casos semejantes a los buques nacionales.

Art. VII.

A fin de evitar la posibilidad de una mala inteligencia, se declara por el presente, que las estipulaciones contenidas en los anteriores artículos, son aplicables, en su más plena extensión a los buques de la República de Nicaragua y sus cargas que arriben a los puertos británicos; y recíprocamente a los buques británicos y sus cargas que arriben a los puertos de la República de Nicaragua, ya procedan de los puertos del país a que respectivamente pertenecen, o de los

puertos de cualquier otro país extranjero; y en uno y otro caso, no se impondrán ni exigirán derechos especiales en los puertos de uno y otro país, o sobre sus cargas, bien sea que esas cargas consistan en productos o manufacturas naturales o extranjeras.

Art. VIII.

Todos los buques, que conforme a las leyes de la República de Nicaragua deben ser reputados buques de la República; y todos los buques que, conforme a las leyes de la Gran Bretaña, deben ser reputados buques británicos; para los fines de este tratado, serán reputados buques de la República de Nicaragua, y buques británicos respectivamente.

Art. IX.

Se conviene además en que todos los comerciantes, comandantes de buques y otros ciudadanos y súbditos de ambos países, tendrán entera libertad de manejar sus propios negocios, por sí o por medio de agentes, en todos los puertos y lugares sujetos a la jurisdicción de uno u otro, así con respecto a la consignación y venta de su géneros y mercancías, por mayor o menor como a la carga, descarga y despacho de sus buques; en todos estos casos deberán ser tratados como ciudadanos o súbditos del país en que residen o conducen sus negocios, y estarán sujetos a las leyes del mismo país.

Art. X.

En cualquier tiempo que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, sean forzados a buscar refugio o asilo en las riberas, bahías, puertos o dominios de la otra, con sus buques mercantes, o de guerra, públicos o particulares, por causa de temporal, persecución de piratas o enemigos, o por falta de provisiones o agua, serán recibidos y tratados con humanidad, y les serán dispensados todo favor y protección para reparar sus buques, procurar provisiones y ponerse en situación de continuar su viaje, sin obstáculo ni impedimento de ninguna clase.

Art. XI.

Si se arruinare algún buque de guerra o mercante de cualquiera de las altas partes contratantes en las costas de la otra, dichos buques o cualquiera parte de ellos, y todo mueble y adjunto que les pertenezcan, y todos los géneros y mercancías que se salvaren, o sus valores, si se vendieren, serán fielmente restituidos a los propietarios, cuando sean reclamados por ellos o por sus agentes debidamente autorizados; y si no hubiere tales propietarios o agentes en el lugar, dichos buques o parte de ellos, muebles, adjuntos, géneros y mercancías, o sus valores, si se vendieren; así como todos los papeles encontrados a bordo de los buques arruinados, serán entregados al cónsul o vicecónsul de la República de Nicaragua, o al cónsul o vicecónsul británico, en cuyo distrito haya acontecido la ruina, cuando los reclamen y den de ello recibo o constancia; y cuando el cónsul, vicecónsul, propietarios o agentes paguen las solas expensas hechas en la preservación de la propiedad y las expensas de salvamento u otras que se habrían pagado en caso semejante de ruina de un buque nacional. El cargo u otras expensas por un salvamento de esta naturaleza, se hará y arreglará inmediatamente, quedando sujeto al derecho de apelación en favor de la persona que haya de pagar, en la forma que exista entre los

respectivos países. Los géneros y mercancías que se salven de la ruina, no pagarán derecho, sino en el caso que hubieren sido destinados para consumo; mas entonces sólo pagarán aquéllos que habrían pagado si hubiesen sido importados en buque nacional.

Art. XII.

Los ciudadanos y súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, tendrán plena libertad de adquirir, poseer y disponer, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión “abintestato”, o de otra manera cualquiera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener a los extranjeros de cualquier nacionalidad. Sus herederos y representantes pueden suceder, y tomar posesión de la propiedad por sí o por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley de la misma manera que los ciudadanos o súbditos del país; y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que propiedad semejante perteneciente a un ciudadano o súbdito del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de esos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros o más crecidos derechos, impuestos o cargas, que los que pagan los ciudadanos o súbditos del país. En todo caso, a los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, les será permitido exportar su propiedad o los productos de ella: a los ciudadanos nicaragüenses, de los territorios británicos, y a los súbditos británicos, de los territorios de Nicaragua, libremente y sin estar sujetos por la exportación, a pagar derecho alguno por ser extranjeros; y sin tener que pagar otros o más crecidos derechos que aquéllos a que estén sujetos los ciudadanos o súbdito del país.

Art. XIII.

Ambas partes contratantes prometen y se empeñan formalmente a dar su especial protección a los ciudadanos y súbditos de cada una, transeúntes o residentes, en sus personas y propiedades, y en todas las ocupaciones que tengan en los territorios sujetos a la jurisdicción de una u otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que se usa y acostumbra con los ciudadanos o súbditos naturales; para cuyo fin pueden ellos aparecer por sí o emplear, en la prosecución o defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, notarios, agentes y factores que juzguen conveniente en sus asuntos judiciales; y esos ciudadanos o agentes tendrán libre oportunidad de estar presentes a las decisiones o sentencias de los tribunales, en todos los casos que les concierna, y en tales casos gozarán de todos los derechos y privilegios acordados a los ciudadanos o súbditos naturales.

Art. XIV.

En el caso de que algún ciudadano o súbdito de cualquiera de las dos partes contratantes, muera en los territorios o dominios de la otra, sin dejar testamento; o en ausencia de herederos o representantes legales, el cónsul general, cónsul o el que haga de cónsul de la nación a que el difunto pertenezca, tendrá derecho en tanto que las leyes del país lo permitan, y después de haber firmado un inventario debidamente hecho y atestado, de tomar posesión y encargarse, en beneficio de los herederos y acreedores legales, de la propiedad que el difunto haya dejado, dando pronta noticia de la muerte a las autoridades del país.

Art. XV.

Los ciudadanos nicaragüenses residentes en los dominios de S. M. B. y los súbditos de S. M. B. residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar o por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones o requerimientos militares; y no se les obligará bajo ningún pretexto, a pagar otras más crecidas cargas ordinarias o extraordinarias, requerimientos o taxas, que aquellas que pagan o en lo sucesivo pagaren los ciudadanos o súbditos naturales.

Art. XVI.

Es convenido y estipulado que ninguna de las altas partes contratantes recibirá ni retendrá en su servicio a ningún ciudadano o súbdito de la otra parte, a sabiendas de que ha desertado del servicio naval o militar de la otra parte; sino que, por el contrario, cada una de las partes contratantes respetivamente excluirá de sus servicios a los desertores cuando sea requerida por la otra parte para hacerlo así.

Y además es entendido que si algún individuo de la tripulación de algún buque mercante de cualquiera de las partes contratantes desertare de dicho buque en puerto del territorio de la otra parte, las autoridades del puerto y territorio, serán obligadas a dar toda la asistencia que esté en su poder para la captura del desertor, cuando el cónsul o vicecónsul, o el diputado o representante del cónsul de la otra parte interesada, las haga petición a ese fin; y cualquiera persona que a sabiendas proteja o resguarde a esa clase de desertores, será sujeta a castigo.

Art. XVII

Los súbditos británicos residentes en los territorios de la República de Nicaragua, disfrutarán de la más perfecta y completa libertad de conciencia, sin ser incomodados, molestados o perturbados por razón de su creencia religiosa. No se les incomodará, molestará o perturbará en el legítimo ejercicio de su religión en casas particulares, o en las capillas o lugares de adoración designados con ese objeto, con tal que, al hacerlo, observen el decoro debido al Culto Divino, y el respeto a las leyes del país. También será permitido enterrar a los súbditos británicos que mueran en los territorios de la República de Nicaragua en lugares convenientes y adecuados, que, con ese fin, deben ser señalados y establecidos por ellos mismos, con conocimiento de las autoridades locales, o en los otros lugares de sepultura que elijan los amigos del finado; ni se perturbarán los funerales o sepulcros de los muertos, en ningún modo no por ningún motivo.

Asimismo los ciudadanos nicaragüenses disfrutarán, en los dominios de S. M. B., de perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y de ejercer su religión en casas particulares, o en las capillas o lugares de culto, designados con ese fin, conforme a las leyes de aquellos dominios.

Art. XVIII

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos altas parte contratantes, se conviene en que si en algún tiempo ocurriere, por desgracia, alguna ruptura o interrupción de relaciones amistosas entre las dos partes contratantes, a los ciudadanos o

súbditos de cada una, establecidos en los territorios de la otra, que residan en las costas, se les concederán seis meses, y a los que residan en el interior, un año entero, para arreglar sus cuentas y disponer de su propiedad; y se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos elijan.

Los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, que estén establecidos en los territorios o dominios de la otra, ocupados en el comercio, u otra ocupación o empleo tendrán permiso de quedarse y continuar en ejercicio de dicho comercio u ocupación, sin embargo de la interrupción de amistad entre los dos países, en libre goce de su libertad personal y de su propiedad, en tanto que se conduzcan pacíficamente y observen las leyes; y sus géneros y efectos de cualquiera descripción que sean, ya estén en su propia custodia o confiados a individuos o al Estado, no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a otras cargas o demandas que aquellas que se hagan sobre efectos o propiedades semejantes, pertenecientes a ciudadanos o súbditos naturales. En el mismo caso las deudas entre individuos, fondos públicos, y las acciones de compañías, jamás se confiscarán, secuestrarán ni detendrán.

Art. XIX

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la protección del comercio que residan en los territorios o dominios de la otra parte, pero antes de que algún cónsul obre como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma usual, por el Gobierno a que es enviado, y cada una de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules los lugares particulares que juzgue conveniente exceptuar.

Los agentes diplomáticos y los cónsules de las dos partes contratantes, en los territorios y dominios de la otra, gozarán de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que estén concedidas o que se concedan en adelante a los agentes del mismo rango, pertenecientes a la nación más favorecida.

Art. XX.

La República de Nicaragua concede por el presente a la Gran Bretaña y a los súbditos y propiedades británicas el derecho de tránsito entre los océanos atlántico y pacífico al través de los territorios de la República por cualesquiera rutas de comunicación naturales o artificiales, ya sea por tierra o por agua, que actualmente o en lo sucesivo existan o se construyan bajo la autoridad de Nicaragua, para ser usadas y gozadas de la misma manera y en iguales términos por ambas partes y sus respectivos ciudadanos y súbditos. Mas la República de Nicaragua se reserva su pleno y completo derecho de soberanía sobre las mismas; y en general la República de Nicaragua se compromete a conceder a la Gran Bretaña y a los súbditos británicos los mismos derechos y privilegios bajo todos los aspectos, con relación al tránsito y a los precios de tránsito; así como también todos los otros derechos, privilegios o ventajas cualesquiera, ya hagan relación al pasaje o al empleo de tropas, o de otra manera, que ahora o en lo de adelante se permita disfrutar a la nación más favorecida.

Art. XXI.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, por el presente conviene en extender su protección a todas las rutas de comunicación mencionadas, y en garantizar la neutralidad y el uso inocente de las mismas. S. M. B. también conviene en emplear su influencia con otras naciones para inducir las a garantizar esas neutralidad y protección.

Y la República de Nicaragua por su parte, se compromete a establecer un puerto libre en cada extremidad de las rutas antedichas de comunicación entre los océanos atlántico y pacífico.

En estos puertos el Gobierno de Nicaragua no impondrá ni exigirá derechos, de tonelaje u otros a los buques de la Gran Bretaña o a cualesquiera efectos o mercancías pertenecientes a súbditos británicos o de cualquiera otro país destinados *bona fide* a transitar por las dichas rutas de comunicación, y no para consumirse en el territorio de la República de Nicaragua.

S. M. B. tendrá también libertad, dando noticia al Gobierno o autoridades de Nicaragua, de llevar tropas y municiones de guerra con tal que las tropas sean destinadas a una posesión británica, o a puntos de ultramar, o que no se intente emplearlas contra naciones Centro-Americanas, amigas de Nicaragua; así como de conducir criminales, prisioneros y convictos y sus escoltas, en sus propios buques o de otra manera, a cualquiera de los puertos libres, y podrá transportarlos entre ellos sin obstrucción por las autoridades de Nicaragua, y sin ningunas cargas o derechos por su transporte en cualquiera de las dichas rutas de comunicación. Y no se impondrán otras o más altas cargas o derechos por el transporte o tránsito de las personas y propiedades de súbditos de la Gran Bretaña, o de ciudadanos o súbditos de cualquiera otro país al través de las dichas rutas de comunicación, que los impuestos o que en lo sucesivo se impongan a las personas o propiedades de los ciudadanos de Nicaragua.

Y la República de Nicaragua concede al administrador general de correos de la Gran Bretaña, el derecho de celebrar contratos con cualesquiera individuos o compañías para transportar las malas de la Gran Bretaña por las dichas rutas de comunicación o por cualesquiera otras rutas al través del istmo, o en valijas cerradas cuyo contenido no puede ser destinado para distribuirse en la República de Nicaragua, libres de la imposición de toda taxa o impuesto por el Gobierno de Nicaragua; pero esta libertad no debe extenderse hasta permitir a aquellos individuos o compañías el que en virtud del derecho de transportar las malas, lleven también pasajeros o cargas, excepto algún mensajero diputado por la administración de correos con cargo de las malas.

Art. XXII.

La República de Nicaragua conviene en que si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas militares para la seguridad y protección de las personas y propiedades que pasen por cualquiera de las antedichas rutas, empleará la fuerza que se requiera para ese objeto; pero si dejare de hacerlo por cualquier causa S. M. B. puede, con consentimiento o a solicitud del Gobierno de Nicaragua o de su ministro en Londres o París, o de las competentes autoridades locales, civiles o militares, legalmente designadas, emplear dicha fuerza, con este y no con otro objeto; y cuando la necesidad cese, a juicio del Gobierno de Nicaragua, dicha fuerza será inmediatamente retirada.

Sin embargo en el caso excepcional de imprevisto o inminente peligro de la vida o propiedad de súbditos británicos, las fuerzas de S. M. están autorizadas para darle su protección, sin haber obtenido el previo consentimiento.

Art. XXIII.

Pero queda entendido, que S. M. B. al acordar protección a las rutas de comunicación y garantizar su neutralidad y seguridad, siempre intenta que la protección y garantía sean concedidas condicionalmente, y que puedan ser retiradas, si S. M. B. entendiere que las personas o compañías que las emprenden o manejan, adoptan o establecen regulaciones concernientes al tráfico que sean contrarias al espíritu e intención de este tratado, ya haciendo injustas distinciones en favor del comercio de cualquiera nación, o naciones, o imponiendo opresivas exacciones o irrazonables derechos sobre las malas, pasajeros, buques, géneros, efectos, mercancías u otros artículos. Mas la predicha protección y garantía, no serán retiradas por S. M. B. sin dar noticia al Gobierno de Nicaragua con seis meses de anticipación.

Art. XXIV.

Y además queda entendido y convenido que en cualquier concesión o contrato que en lo adelante haga o concluya el Gobierno de Nicaragua, relativos a las rutas interoceánicas arriba dichas, o alguna de ellas, serán plenamente protegidos y reservados los derechos y privilegios concedidos por esta convención a S. M. B. y a los súbditos británicos; y queda asimismo entendido que si existiere ahora alguna concesión o contrato de esta naturaleza y de carácter válido, la garantía y protección de S. M. B. estipuladas en el artículo XXI de este tratado, se considerarán sin fuerza y nulas, hasta que los tenedores de dicha concesión o contrato reconozcan las concesiones hechas en este tratado a S. M. B. y a los súbditos británicos con respecto a las rutas interoceánicas o a cualquiera de ellas, y convengan en observar y ser guiados por estas concesiones tan de lleno como si las abrazara su concesión o contrato original; después de cuyo reconocimiento y convenio, dicha protección y garantía estará en plena fuerza; bien entendido, que nada de lo contenido en el presente, podrá interpretarse como que afirma o niega la validez de algunos de dichos contratos.

Art. XXV.

Después de diez años de la conclusión de un canal, ferrocarril o cualquiera otra vía de comunicación, del océano atlántico al pacífico, a través del territorio de Nicaragua, ninguna compañía que haya construido dicha vía o que esté en posesión de ella, podrá nunca dividir a sus accionistas, pago de dividendos, directa o indirectamente, por emisión de nuevas acciones, o de otro modo, más de un quince por ciento anual, o en aquella proporción, por impuestos colectados en aquella vía; pero cuando se descubra que estos impuestos rinden una utilidad mayor que ésta, se reducirán a la regla fija de quince por ciento anual.

Art. XXVI.

Queda entendido que nada de lo contenido en este tratado deberá entenderse que afecte el reclamo del Gobierno y ciudadanos de la República de Costa Rica de un libre pasaje de sus personas y propiedades por el río San Juan del océano y para el océano.

Art. XXVII

El presente tratado permanecerá en fuerza por el término de veinte años desde el día del canje de las ratificaciones; y si ninguna de las dos partes notificare a la otra su intención de terminarle, doce meses antes de la expiración de dichos veinte años, el tratado continuará obligando a ambas partes más allá de los referidos veinte años, hasta doce meses después del tiempo en que una de las partes notifique a la otra su intención de terminarle.

Art. XXVIII

El presente tratado de amistad, comercio y navegación, será ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Londres, tan pronto como sea posible dentro de seis meses de esta fecha.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios, le han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Managua, el once de febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta.

El Gobierno:-- Examinando el anterior tratado, y encontrándolo de conformidad con las instrucciones dadas, tiene a bien acordarle su aprobación. —Elévese al Poder Legislativo en su próxima reunión. —Palacio Nacional, Managua, febrero 12 de 1860.

Art. 2º. El artículo II se leerá así.

“Las dos altas partes contratantes, deseosas de establecer el comercio y la navegación de sus respectivos países sobre bases liberales de perfecta igualdad, y reciprocidad mutuamente convienen en que los ciudadanos de cada una pueden frecuentar y habitar todas las costas y países de la otra, y en que puedan comprar y tener toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener a los extranjeros de cualquier nacionalidad, y ocuparse en toda clase de comercio, manufactura y minería, en los mismos términos que los ciudadanos o súbditos de otros países.

En lo relativo a estos objetos, gozarán de todos los privilegios y concesiones acordadas o que en lo sucesivo se acuerden a los ciudadanos o súbditos de cualquier país; y en la navegación, comercio y manufactura, gozarán de los derechos, privilegios y exenciones de que gozan o en lo futuro gozaren los ciudadanos o súbditos naturales, sometándose a las leyes establecidas, a que estén sujetos los ciudadanos o súbditos naturales del país. Los buques de guerra y paquetes correos de cada una de las partes contratantes respectivamente, tendrán libertad de entrar en todos aquellos puertos, ríos o lugares del territorio de la otra, a que es o en lo sucesivo fuere permitido llegar a los buques de guerra y paquetes de otras naciones; de echar anclas, permanecer y repararse, siempre sujetos a las leyes de los dos países respectivamente. Las dos

altas partes contratantes se comprometen, además, a que ninguna de ellas concederá favor alguno a otra nación, relativo al comercio y a la navegación, que inmediatamente no se haga común a la otra parte contratante.

Art. 3º. El artículo III del tratado queda suprimido.

Art. 4º. Esta ratificación tendrá efecto cuando haya sido ratificada por las dos partes contratantes la convención relativa al territorio de la Mosquitia, celebrada en veinte y ocho de enero último y luego que así se verifique, e igualmente se haga el canje de las respectivas ratificaciones del preinserto tratado, éste será una ley de la República.

RATIFICACIÓN DE S. M. B.

(TRADUCCIÓN)

Victoria, por la gracia de Dios, reina del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, defensora de la fe, &. &. &. a todos y cada uno de los que las presente vieren, salud!

Por cuanto entre Nos y la República de Nicaragua, se concluyó y firmó un tratado de amistad, comercio y navegación, en Managua, el 11 de febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta, por nuestro plenipotenciario y el de dicha República, debida y respectivamente autorizados, con aquel objeto, y por cuanto el Congreso de dicha República hizo ciertas modificaciones a dicho tratado que modificado es, palabra por palabra del tenor siguiente:

(Aquí el tratado)

Nos habiendo visto y considerado el tratado referido, y preinserto, le hemos aprobado, aceptado y confirmado en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, y por las presentes, le aprobamos, aceptamos, confirmamos y ratificamos por Nos, nuestros herederos y sucesores: comprometiéndonos y prometiendo, por nuestra real palabra ejecutar y observar sincera y fielmente todas y cada una de las cosas en él contenidas y expresas, y no consentir jamás, en tanto que esté en nuestro poder, que sea violado por ninguno, ni transgredido en manera alguna. Para mayor testimonio y validez de todo lo cual, hemos hecho sellas las presentes con el gran sello de nuestro reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y las hemos firmado con nuestra real mano. Dadas en nuestra corte, en la casa de Osborne, el veintiocho de julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta, y vigésimo cuarto de nuestro reinado.

ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES

Habiéndose reunido los infrascritos con el fin de proceder al canje de las ratificaciones de un tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Nicaragua y S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, concluido y firmado en Managua, a 11 de febrero de 1860; y las ratificaciones respectivas del antedicho tratado habiendo sido cuidadosamente

comparadas, y halladas conformes la una a la otra, el dicho canje se ha efectuado hoy en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado el presente protocolo del canje y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Londres, a dos de agosto de 1860.

Por tanto:

DECRETO:

Téngase como una ley de la República, e imprímase y publíquese como corresponde.

Dado en Managua, a 31 de octubre de 1860.
